



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 137

RADICACIÓN: 76-001-3103-001-2014-00267-00  
DEMANDANTE: Socorro de Jesús Ospina y otros (Cesionarios)  
DEMANDADOS: Carmen Estrella Solarte Gaviria  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se observa que a ID 46 del cuaderno principal del expediente digital obra petición elevada por la demandada Carmen Estrella Solarte Gaviria, a través de la cual solicitó la aclaración del auto No. 2178 del 17 de octubre de 2021 por medio del cual se comisionó la diligencia de entrega del inmueble adjudicado en el presente asunto, en el sentido de indicar si en la citada providencia se efectuó el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G. del Proceso.

En ese orden de ideas, dicha petición deberá ser negada, teniendo en cuenta que aquella no tiene la capacidad para comparecer al presente proceso en nombre propio; debe tenerse en cuenta que no siempre se puede concurrir al proceso de manera personal, directa e independientemente, en tratándose de procesos de mayor cuantía, como lo es el presente, se requiere de apoderado judicial, que de acuerdo a las normas adjetivas es un profesional jurídico que cuenta con el derecho de postulación, definido como el derecho que se tiene para actuar en este tipo procesos.

Aunado a lo anterior, porque la providencia cuestionada no es objeto de aclaración, toda vez que la misma no contiene *conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda* que estén contenidas en la parte resolutive del auto o que influyan en ella, tal como lo expone el artículo 285 ibidem.

Finalmente, habrá de decirse que la obligación que se ejecuta en el presente proceso corresponde a un pagaré otorgado en pesos en el año 2008, lo cual se aleja de los postulados legales y jurisprudenciales para la procedencia de la reestructuración del crédito hipotecario. Por tanto, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud de aclaración de auto invocada por la demandada, por lo expuesto.

**RV: Asunto: Solicitud de Aclaración caso Carmen Estrella Solarte cv 34550897**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/12/2021 15:52



**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN  
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfonos: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



---

**De:** Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali  
<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 9 de diciembre de 2021 15:50

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Asunto: Solicitud de Aclaración caso Carmen Estrella Solarte cv 34550897

---

**De:** Carmen Estrella Solarte Gaviria <csolarte22@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 9 de diciembre de 2021 15:39

**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali  
<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Asunto: Solicitud de Aclaración caso Carmen Estrella Solarte cv 34550897

Buenas tardes,  
por favor solicito aclaracion.

Señores

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI  
JUZGADO DE ORIGEN JUZGADO 1 CIVIL CIRCUITO DE CALI  
E. S. D.

PROCESO: HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA

DEMANDANTE CESIONARIO: SOCORRO DE JESUS OSPINA GRAJALES  
(CESIONARIA)

JAHIR DE JESUS HURTADO ROJAS (CESIONARIO)  
DEMANDADO: CARMEN ESTRELLA SOLARTE GAVIRIA  
RADICACIÓN: 2014-00267

ASUNTO: SOLICITUD DE ACLARACION AL AUTO No. 2178 PROFERIDO EL 17 DE OCTUBRE DEL 2021 Y NOTIFICADO EL 6 DE DICIEMBRE DEL 2021.

CARMEN ESTRELLA SOLARTE GAVIRIA, mayor de edad, vecina de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No 34.550.897 de Popayán, actuando en mi propio nombre y en calidad de demandada en el proceso de la referencia, a Ud. estando en el término de ley comparezco por medio del presente escrito, para solicitarle, se sirva **EFFECTUAR ACLARACIÓN AL AUTO NO. 2178 PROFERIDO EL 17 DE OCTUBRE DEL 2021 Y NOTIFICADO EN ESTADO EL DÍA 6 DE DICIEMBRE DEL 2021**, previas las siguientes consideraciones:

El art 132 del código general del proceso establece el control de legalidad el cual reza: "...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación..."

Frente a ese control de legalidad el despacho deberá aclarar si le realizo dicho control de legalidad frente a la reestructuración que determina la jurisprudencia y la ley "... *ES PRECISO RECORDARLE AL FALLADOR QUE DE ACUERDO CON EL CRITERIO RECIENTE DE ESTA SALA, EN CASO DE DETERMINARSE LA INEXISTENCIA DE LA REESTRUCTURACIÓN DEL CRÉDITO EN LITIGIOS COMO EL CUESTIONADO, PROCEDE LA TERMINACIÓN DEL COMPULSIVO, PUES "(...) LA DECISIÓN DE CULMINAR EL COERCITIVO POR FALTA DE REESTRUCTURACIÓN DEL CRÉDITO SOLO PUEDE EVITARSE EN CASO DE EXISTIR EMBARGO DE REMANENTES (...), POR CUANTO, AL ACAECER TAL CIRCUNSTANCIA, IMPLICA PRIMA FACIE QUE CUALQUIER INTENTO DE*



*Luzma*

REESTRUCTURACIÓN SERÍA FÚTIL, PUES EN ESE EVENTO SI RESULTA EVIDENTE LA POCA SOLVENCIA ECONÓMICA DE LA OBLIGADA.."

"...(...) NO DEBE DEJARSE DE LADO QUE EL ARTICULO 42 DEL LA LEY 546 DE 1999, ESTABLECIÓ EL DERECHO A LA REESTRUCTURACIÓN EN FAVOR DE LOS DEUDORES DE ACREENCIAS HIPOTECARIAS PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA (...)"

"... POR TAL MOTIVO, ESA MEDIDA NO RESULTA DISCRECIONAL PARA EL ACREEDOR, MUCHO MENOS RENUNCIABLE POR LA DEUDORA, EN RAZÓN DE SU IMPORTANCIA CONSTITUCIONAL. DE ESE MODO, EL PROPÓSITO DE DIFERIR EL SALDO SEGÚN LAS REALES POSIBILIDADES FINANCIERAS DE LA TUTELANTE, VALE INSISTIR, DE ACUERDO CON SUS CIRCUNSTANCIA CONCRETAS, PERSIGUE EVITAR QUE LAS FAMILIAS SIGAN PERDIENDO INJUSTA Y MASIVAMENTE SUS HOGARES, DE AHÍ QUE LA REESTRUCTURACIÓN PARA ESA CLASE DE COERCITIVOS, INTEGRE EL TITULO COMPLEJO Y AUSENCIA IMPIDA ADELANTAR EL COBRO (...)"

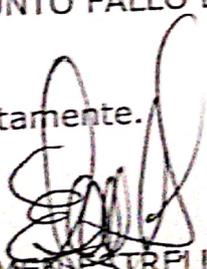
"...SIENDO DE ESTA MANERA LAS COSAS, REALIZANDO EL CONTROL DE LEGALIDAD Y ANTE LA AUSENCIA DE REESTRUCTURACIÓN HABRÁ DE ORDENARSE LA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO GARANTIZANDO EL RESPETO POR EL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA QUE LE ASISTE A LOS DEMANDADOS A QUIENES SE LES ADELANTO LA EJECUCIÓN DE SU CRÉDITO DE VIVIENDA SIN EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE REESTRUCTURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN, SE IMPONE DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO..."

Lo anterior para que se sirva determinar y aclarar si en la providencia que hoy estoy solicitando aclaración se realizó ese control de legalidad el cual determina la constitución, la jurisprudencia y la ley, frente al caso que no ocupa, en este caso a la suscrita.

Señor Juez, renuncio a término y ejecutoria de providencia favorable.

ADJUNTO FALLO DEL JUZGADO 3 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION

Atentamente.

  
CARMEN ESTRELLA SOLARTE GAVIRIA  
CC: 34.550.897 de Popayán  
EMAIL: [csolarte22@hotmail.com](mailto:csolarte22@hotmail.com)  
Tel: 3053575304



FALLO RESOLUTIVO

**Auto Inter No 1447**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En extenso escrito que antecede, el apoderado de la parte demandada solicita se declare la nulidad del proceso por falta de reestructuración de la obligación como requisito de procedibilidad para hacer exigible la obligación.

Afirma el apoderado que a la demandada se le otorgó un crédito a largo plazo para la adquisición de vivienda, por valor de \$16.140.000,00 inicialmente en UPAC y contenido en el pagaré No OH 11009410-8, base de la presente ejecución.

Que, a la fecha, la entidad demandante no ha cumplido con la exigencia legal de reestructuración de la obligación, teniendo en cuenta las condiciones económicas del deudor.

En punto de lo anterior hay que decir en primer lugar, que las causales de nulidad en nuestro ordenamiento procesal son taxativas y la invocada por el demandado, no puede encuadrarse dentro de ninguna de las causales de nulidad procesal establecidas en el Código General del Proceso.

Sin embargo y como quiera que el objetivo del escrito es alegar la falta de reestructuración de la obligación, es preciso hacer el análisis respectivo en aras de determinar si le asiste razón al peticionario en sus alegaciones y es este un proceso en el cual debe realizarse la reestructuración del crédito como requisito de exigibilidad de la obligación y si no fue así, garantizar la protección del derecho fundamental del demandado a acceder a una vivienda digna con la consecuente declaratoria de terminación del proceso.

Pues bien, de la revisión del plenario se observa que el título aportado como base de recaudo ejecutivo, es un pagaré otorgado en UPAC el 13 de julio de 1993 es decir, antes de la entrada en vigencia de la ley 546 de 1999 y por lo tanto ha debido además de redenominarse en UVR y reliquidarse, efectuarse la reestructuración de la obligación, la cual conforme a reiterados pronunciamientos de las Altas Cortes, es requisito de procedibilidad para la prosperidad de la acción, el cual en esta oportunidad brilla por su ausencia.

Al respecto sostuvo la Corte:

*"(...) Si bien podría decirse en gracia de discusión que el funcionario judicial no se refirió a dicha cuestión, es decir, si la obligación había sido objeto de reestructuración, por estimar que*

el proceso ejecutivo hipotecario se originó en el 2011 y porque no se demostró la existencia de saldos insolutos antes del 31 de diciembre de 1999, tales aspectos no podrían considerarse suficientes para desestimar per sé dicho tópico, sobre todo, por tratarse el asunto de un crédito para la adquisición de vivienda, situación que ameritaba interpretarse con mayor énfasis a la luz de la Carta Política y la doctrina constitucional (...)".

"En esa línea, pretirió exaltar la viabilidad de la reestructuración, en virtud de los lineamientos contenidos en el artículo 42 ejúsdem, y en la providencia SU-813 de 2007, en particular, porque la concesión de tal beneficio "(...) no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora [a corte de 31 de diciembre 1999] (...) "<sup>1</sup> (...) (CSJ STC2747-2015, 12 mar. 2015, rad. 2015-00037-01) (...) "<sup>2</sup>.

6. Es preciso recordarle al fallador denunciado que de acuerdo con el criterio reciente de esta Sala, en caso de determinarse la inexistencia de la reestructuración del crédito en litigios como el cuestionado, procede la terminación del compulsivo, pues "(...) la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (...), por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento si resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada<sup>3</sup> (...)".

"(...) No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados (...)".

"Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciable por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y ausencia impida adelantar el cobro (...) "<sup>4</sup>.

Frente a lo expuesto, la Corte Constitucional ha sostenido:

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-319 de 2012.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Civil Sentencia de 7 de abril de 2015, exp. 11001-02-03-000-2015-00601-00

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-511 de 2001.

<sup>4</sup> CSC. STC aprobada en Sala de 20 de abril de 2016, exp. 11001-02-03-000-2016-00926-00



"(...) a partir del capítulo VIII de la aludida ley, se dispone la creación de un régimen de transición, en el que expresamente se señala que: "[los] establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y a las disposiciones previstas en la misma (...)". Esto significa que más allá de la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, el hecho determinante para hacer exigible la reestructuración, es que el crédito haya sido desembolsado con anterioridad a las fechas mencionadas en la propia Ley 546 de 1999 (...)".

"La reestructuración implica tanto la conversión del crédito del sistema UPAC al UVR, como el reconocimiento de los abonos previstos en el artículo 41 de la ley en mención, conforme al cual: 'Los abonos a que se refiere el artículo anterior se harán sobre los saldos vigentes a 31 de diciembre de 1999, de los préstamos otorgados por los establecimientos de crédito para la financiación de vivienda individual a largo plazo (...)'"<sup>6</sup> 7.

Agregó en otra oportunidad esa Alta Corporación:

«(...) son tres las conclusiones que se desprenden: la primera, que el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; la segunda, que la misma es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva; y, la tercera, que ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito; sin embargo, de cara a la resolución del presente asunto, conviene precisar, si el juez de ejecución tiene competencia para resolver sobre la terminación del proceso por la falta del comentado presupuesto, pese haber sido proferida la orden de seguir adelante con el trámite coercitivo, aun cuando, para ese momento, no se había emitido la referida sentencia de unificación constitucional.

Al respecto, y para dar respuesta al anterior interrogante, conviene recordar, que «la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, «el[s] viable resolver de fondo la petición» (CSJ STC-8059-2015), siendo entonces

<sup>6</sup> Artículo 39 de la Ley 546 de 1999.

<sup>7</sup> Corte Constitucional T-881 de 2013, citada por esta Sala el 7 de abril de 2015, exp. 11001-02-03-000-2015-00591-00.

<sup>8</sup> Sentencia de Tutela No STC9529-2016 Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-01396-00 de 14 de julio de 2016 Mag. Pon. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLASOÑA

deber de los jueces, **incluido el de ejecución**, revisar si junto con el título base de recaudo, la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución» (CSJ STC2747-2015), sin que importe si la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido proferida con anterioridad a la expedición de la sentencia SU-813/07, pues «lo cierto es que la exigencia de «reestructuración» estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año. De ahí que la precitada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con apoyo en los principios rectores de la Carta Política» (Subrayado fuera de texto) (CSJ STC 16 Dic. 2015, rad. 02294-00, reiterada el 4 Feb. 2016, rad. 2015-00242-01).<sup>8</sup> (subrayas del Despacho)

En Igual sentido se pronunció la Sala de Casación Civil, fechada del 24 de agosto de 2016, expediente Radicación No. 11001-02-03-000-2016-02305-00, entre otros aspectos precisó:

*“En adición a lo anterior, destaca la Sala que no corresponde al juzgador natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor.*

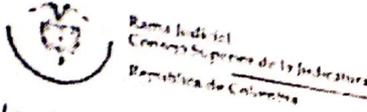
Precisamente esta Sala, en reciente pronunciamiento, indicó que:

*(...) la Corporación querellada sin ningún fundamento demostrativo distinto al del simple historial del crédito, concluyó que la deudora no tenía capacidad de pago, pasando por alto dilucidar, bajo la égida de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta Sala de Casación Civil<sup>4</sup>, pues debió la Corporación tutelada, antes de aventarse a esgrimir un juicio de valor respecto de la capacidad de pago (...), simplemente concretar la existencia o no de aquél beneficio, y a falta del mismo, dar por terminado el coercitivo, teniendo en cuenta que los pormenores acerca de la realización del acuerdo de reestructuración, corresponde efectuarlos directamente al demandante y al deudor, o en su defecto por aquél, siendo éstos y no el Juez, quienes deben evaluar los criterios de viabilidad de la deuda y la situación económica actual de la deudora, para así dar paso a establecer nuevas condiciones en cuanto a (...) plazo, modalidad de amortización y tasa de la deuda (...)<sup>5</sup>.*

*En todo caso, el citado Tribunal no podía arrogarse las facultades del acreedor para disponer sobre el crédito, como efectivamente ocurrió, tras concluir sin mayores consideraciones probatorias que*

<sup>4</sup> Sentencia SC116-2017 Radicación n.º 11001-02-03-000-2010-00070-00 19 de enero de 2017. Mag Pon- Ora Margarita Caballo Blanco.

Callo Restructura



Juzgado Civil de Ejecución de Sentencias  
Calle - Valle del Cauca

SIGCMA

la tutelante (...) no tenía capacidad de pago (...); y por tal razón negar la terminación del compulsivo (...).

En consecuencia, es claro que la obligación hipotecaria merece ser reestructurada por común acuerdo entre las partes, y a falta de pacto, concretar dicho beneficio la propia entidad financiera con base en las condiciones de la reliquidación de la acreencia y según la situación financiera (...), fijando un nuevo plazo para cancelar la deuda6.

No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, establece el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgadas inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados.

Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciable por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y su ausencia impida adelantar el cobro." (CSJ STC5141-2016, 22 abr. 2016, rad. 2016-00926-00).

En este caso, si bien existe la reliquidación o red denominación del crédito es claro que no se realizó por parte de la entidad demandante la reestructuración, requisito sine qua non para que sea viable el cobro ejecutivo, razón suficiente para que el proceso no pudiera adelantarse.

Y es que, para que no opere la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración, solo se han señalado dos limitantes, la primera es que exista una solicitud de remanentes y la segunda, que el inmueble se encuentre ya en poder de terceros por haberse rematado, adjudicado y registrado la adjudicación, nada de lo cual ocurre en este caso ya que ni siquiera se ha adelantado la diligencia de remate y el inmueble continua en manos del demandado.

Siendo de esta manera las cosas, realizado el control de legalidad y ante la ausencia de reestructuración habrá de ordenarse la terminación anormal del proceso garantizando el respeto por el derecho a la vivienda digna que le asiste a los demandados a quienes se les adelantó la ejecución de su crédito de vivienda sin el cumplimiento del requisito de reestructuración de la obligación, se impone declarar la terminación del proceso.



Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- **NEGAR** la solicitud de nulidad del proceso por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- **DECLARAR** la terminación anormal del presente proceso por falta de reestructuración.
- 3.- **DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 4.- **TENGASE** en cuenta por secretaría las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo de inmueble con matrícula inmobiliaria No 370-275071 y 370-274908	• Oficio No. 871 de 7 de julio de 2008, librado por el juzgado de origen

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- **SI** existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- **ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte **DEMANDANTE**

7.- **ENTERESE** a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución vía telefónica al número 888-10-45 o por los correos electrónicos:

- [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- [seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

8.- **EN** firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgado Civil de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

La Juez,

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ.**  
Rad. 15-2007-00871

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**  
En Estado No. **48** de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.  
Fecha: **1-JULIO-2021**  
\_\_\_\_\_  
Secretaría



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 143

RADICACIÓN: 76-001-31-03-03-1997-13382-00  
DEMANDANTE: Cooperativa Coompartir  
DEMANDADOS: Eduardo Escobar Lora y otra  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Conforme a la petición del apoderado judicial de la parte demandante donde solicita la entrega de títulos, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, se ordenará el pago de los mismos, por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial por valor NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$9.778.889,00), a favor del apoderado judicial de la parte demandante DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ identificado con C.C. 16.701.953 como abono a la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002598608	8600900320	COOPERATIVACOMPARTIR COOPERATIVACOMPARTIR	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2020	NO APLICA	\$ 589.946,00
469030002608628	8600900320	COOPERATIVACOMPARTIR COOPERATIVACOMPARTIR	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	\$ 599.450,00
469030002617702	8600900320	COOPERATIVACOMPARTIR COOPERATIVACOMPARTIR	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2021	NO APLICA	\$ 599.450,00
469030002629491	8600900320	COOPERATIVACOMPARTIR COOPERATIVACOMPARTIR	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2021	NO APLICA	\$ 599.450,00
469030002639774	8600900320	COOPERATIVACOMPARTIR COOPERATIVACOMPARTIR	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2021	NO APLICA	\$ 599.450,00
469030002649026	8600900320	COOPERATIVACOMPARTIR COOPERATIVACOMPARTIR	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2021	NO APLICA	\$ 599.450,00
469030002660909	8600900320	COOPERATIVACOMPARTIR COOPERATIVACOMPARTIR	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2021	NO APLICA	\$ 1.280.650,00
469030002673980	8600900320	COOPERATIVACOMPARTIR COOPERATIVACOMPARTIR	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 599.450,00
469030002684321	8600900320	COOPERATIVACOMPARTIR COOPERATIVACOMPARTIR	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2021	NO APLICA	\$ 599.450,00
469030002694709	8600900320	COOPERATIVACOMPARTIR COOPERATIVACOMPARTIR	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2021	NO APLICA	\$ 599.450,00
469030002706784	8600900320	COOPERATIVACOMPARTIR COOPERATIVACOMPARTIR	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2021	NO APLICA	\$ 599.450,00
469030002717097	8600900320	COOPERATIVACOMPARTIR COOPERATIVACOMPARTIR	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2021	NO APLICA	\$ 1.280.650,00
469030002729326	8600900320	COOPERATIVACOMPARTIR COOPERATIVACOMPARTIR	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2021	NO APLICA	\$ 599.450,00
469030002737236	8600900320	COOPERATIVACOMPARTIR COOPERATIVACOMPARTIR	IMPRESO ENTREGADO	21/01/2022	NO APLICA	\$ 633.143,00

SEGUNDO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
Juez

Apa



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	003-2002-00639-00
CLASE DE PROCESO:	Mixto
SENTENCIA	FL. 73 CP
MATRÍCULA INMOBILIARIA	373-60947 50% de los derechos del inmueble
EMBARGO	FL. 42 CM
SECUESTRO:	Fl. 56 CM
AVALÚO	CP ID 34,35 y 39 19/4/2021 \$ 4.371.750 50% de los derechos del inmueble.
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	FL. 76 CP \$ 266.957
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	Fl.104-105 30/06/2017 \$ 31.450.389
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES	NO
SECUESTRE	ORLANDO VERGARA ROJAS
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
SUBROGACIÓN PARCIAL	NO
AVALÚO	\$ 4.371.750
70%	\$ 3.060.225
40%	\$ 1.748.700

Auto # 146

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2002-00639-00  
 DEMANDANTE: BENEFICENCIA DEL VALLE  
 DEMANDADO: LUIS ENRÍQUE CONCHA  
 CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO  
 JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta que por auto # 2743 del 23 de noviembre de 2021, se otorgó eficacia procesal al avalúo aportado por la parte actora y, habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P. fijará la fecha de remate de los derechos de propiedad sobre el bien inmueble cautelado. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE de los derechos de propiedad del demandado sobre el 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-60947, que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo por valor de \$4.371.750, dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10:00 a.m., del DÍA TREINTA Y UNO (31), del MES de MARZO del AÑO 2022.

TENER como base de la licitación, la suma de \$ 3.060.225, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Será postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo del bien.

EL AVISO DEBERÁ SER PUBLICADO POR LA PARTE INTERESADA, en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y, bajo las disposiciones de la CIRCULAR DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, por medio del cual se comunicó del "*Protocolo para la realización de audiencias de remate*"<sup>1</sup>.

SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el micrositio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito>. Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

TERCERO: Las posturas electrónicas siempre se realizarán a través de correo electrónico y deberán ser enviadas al correo institucional del despacho [j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 450 y 451 del C.G.P.; las posturas deberán contener la siguiente información básica: (1) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura; (2) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura; (3) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél; y (4) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

<sup>1</sup>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3741628/54101341/CIRCULAR+DESAJCUC20-217+CIRCULAR+PROTOCOLO+PARA+REALIZAR+DILIGENCIAS+DE+REMATE.pdf/d6b6f9e9-553f-4b10-8da8-77066e38a7a0>

Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o del Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días; (2) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno. (3) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.}

CUARTO: Las posturas electrónicas deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la cuenta electrónica institucional indicada en el numeral anterior, informando adicionalmente número(s) telefónico(s) de contacto y/o cuenta(s) de correo(s) electrónico(as) alternativa(s) con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

**Sólo se tendrán por presentadas en debida forma** las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.: (1) El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el NÚMERO DEL RADICADO DEL PROCESO en 23 dígitos; (2) la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital deberá denominarse "OFERTA".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 143

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2008-00145-00  
DEMANDANTE: Central de Inversiones  
DEMANDADOS: Carlos Alberto Claros Reyes  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita información sobre los títulos judiciales descontados a los demandados, se observa, que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no reposa ningún título para el presente asunto; por tanto, se hace necesario requerir al Banco Agrario para que emita una relación de los depósitos consignados, por lo que se oficiará a dicha entidad para tal efecto.

De igual forma solicita el embargo de los remanentes dentro del proceso Ejecutivo propuesto por Banco BBVA Colombia en contra de Carlos Alberto Claros Reyes que cursa en Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali con radicación 2008-00449; sin embargo revisado el expediente se observa que en el folio 47 del cuaderno segundo, reposa el oficio No. 4002 del 11 de noviembre de 2016 expedido por dicha dependencia indicando que el proceso se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandante para que le sea entregado el mismo.

SEGUNDO: Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

TERCERO: NEGAR la solicitud de remanentes para el proceso Ejecutivo propuesto por Banco BBVA Colombia en contra de Carlos Alberto Claros Reyes que cursa en Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali con radicación 2008-00449, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
Juez

APA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 130

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2008-00247  
DEMANDANTE: Banco Davivienda SA  
DEMANDADOS: Jaime Carmona Soto  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022)

La apoderada judicial del Banco Davivienda en escrito visible en el numeral 01 del índice digital, solicita la entrega de títulos como abono a la obligación y como quiera que dentro del presente asunto existe otro acreedor Fondo Nacional de Garantías SA, se hace necesario requerirlos para que se sirvan presentar las liquidaciones del crédito de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR al acreedor Fondo Nacional de Garantías SA y Banco Davivienda para que aporten liquidación de crédito de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP, en firme se procederá a la entrega de los dineros consignados dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
Juez

APA





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 138

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2016-00052-00  
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.  
DEMANDA ACUMULADA: Sí S.A.S.  
DEMANDADOS: Rubiel Orrego Gómez  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2.022)

El apoderado judicial de la sociedad SÍ S.A.S. solicitó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados en los procesos que se adelantan en contra del demandado Rubiel Orrego Gómez y, que se encuentran relacionados en el memorial obrante a ID 21 del cuaderno principal del expediente digital.

Siendo procedente lo anterior, se resolverá favorablemente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. 017-2016-00774, donde es demandante Bancolombia S.A. y, que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Limítese el embargo a la suma de DOSCIENTOS VEINTEMILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$220.000.000.00).

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del del proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. 2015-01306, donde es demandante el Banco Av Villas S.A. y, que se adelanta en el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali.

Limítese el embargo a la suma de DOSCIENTOS VEINTEMILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$220.000.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 127

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2019-00321-00  
DEMANDANTE: Bancolombia y Fondo Nacional de Garantías SA  
DEMANDADOS: Wireless Comunicaciones SAS  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías SA, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

El abogado José Fernando Moreno Lora, allega memorial en el que renuncia al poder conferido inicialmente por el Fondo Nacional de Garantías. Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada. En consecuencia, el Juzgado

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías SA, por valor \$106.493.051,00 de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder realizada por el abogado JOSÉ FERNANDO MORENO LORA, identificado con CC. 16450290 y T.P. 51474 del C.S. de la J., como apoderado del Fono Nacional de Garantías SA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
Juez

APA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 215

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-1999-00767-00  
DEMANDANTE: Credisa S.A.  
DEMANDADOS: Oceagro Inversiones y otros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante aportó el avalúo de la acción del CLUB CAMPETRE DE CALI No.0485, de propiedad de OSCAR HINESTROSA, del cual se correrá traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G. del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: CORRER TRASLADO por el término de DIEZ (10) DÍAS, del avalúo obrante a ID 11 del cuaderno principal del expediente digital, para que los interesados presenten sus observaciones, al AVALÚO del siguiente bien:

DESCRIPCIÓN	AVALÚO
CLUB CAMPETRE DE CALI No. 0485	\$ 30.000.000

Vencido el término anterior, vuélvase a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
Juez

## RV: Traslado de Avalúo y Liquidación de Crédito

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 04/10/2021 11:55



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

### OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN  
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfonos: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



---

**De:** Marco Aurelio Orozco Ampudia <marco.a.orozco54@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 4 de octubre de 2021 11:39

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Traslado de Avalúo y Liquidación de Crédito

Excelente día y semana

Juzgado Primero De Ejecución Civil del Circuito, Rad 767-1999, ORIGEN 7C.CTO

Con el fin referido en asunto, le adjunto los documentos pertinentes

--

**Marco Aurelio Orozco Ampudia**  
**Abogado**  
**Cali-Valle del Cauca**  
**Cel 3128576407**

---



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

Cali, 01 de **Octubre** de 2021

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI**  
E. S. D.

Proceso **EJECUTIVO DE MIXTO**  
Demandante **CREDISA SA**  
Demandado **OSCAR HINESTROSA MEJIA, OCEAGRO IINVERSIONES**  
Radicación **No 767-1999 ORIGEN 7 C.CTO**

Asunto **LIQUIDACION DEL CREDITO**

**MARCO AURELIO OROZCO**, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado como aparece al pie de mi firma y residente en la ciudad de Cali, obrando en representación de la demandante, por medio del presente escrito le allego actualización de la Liquidación de Crédito, para su traslado y posterior aprobación.

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO A LA**  
**TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA**

<b>MES y AÑO Causado</b>	<b>Valor Capital</b>	<b>Valor Interés Max. Moratorio</b>
Noviembre/ 2017		
Diciembre / 2017	\$25.000.000	\$572.500
Enero / 2018	\$25.000.000	\$570.000
Febrero / 2018	\$25.000.000	\$577.500
Marzo / 2018	\$25.000.000	\$570.000
Abril / 2018	\$25.000.000	\$565.000
Mayo / 2018	\$25.000.000	\$562.500
Junio / 2018	\$25.000.000	\$585.000
Julio / 2018	\$25.000.000	\$625.000
Agosto / 2018	\$25.000.000	\$622.500
Septiembre / 2018	\$25.000.000	\$617.500
Octubre / 2018	\$25.000.000	\$612.500
Noviembre/ 2018	\$25.000.000	\$610.000
Diciembre / 2018	\$25.000.000	\$605.000
Enero / 2019	\$25.000.000	\$597.500
Febrero / 2019	\$25.000.000	\$615.000
Marzo / 2019	\$25.000.000	\$605.000
Abril / 2019	\$25.000.000	\$605.000
Mayo / 2019	\$25.000.000	\$605.000
Junio / 2019	\$25.000.000	\$602.500
Julio / 2019	\$25.000.000	\$602.500
Agosto / 2019	\$25.000.000	\$602.500
Septiembre / 2019	\$25.000.000	\$602.500
Octubre / 2019	\$25.000.000	\$597.500
Noviembre/ 2019	\$25.000.000	\$595.000
Diciembre / 2019	\$25.000.000	\$590.000
Enero / 2020	\$25.000.000	\$587.500
Febrero / 2020	\$25.000.000	\$595.000
Marzo / 2020	\$25.000.000	\$592.500
Abril / 2020	\$25.000.000	\$585.000
Mayo / 2020	\$25.000.000	\$567.500
Junio / 2020	\$25.000.000	\$567.500
Julio / 2020	\$25.000.000	\$567.500
Agosto / 2020	\$25.000.000	\$572.500
Septiembre / 2020	\$25.000.000	\$572.500
Octubre / 2020	\$25.000.000	\$565.000

Noviembre / 2020	\$25.000.000	\$557.500
Diciembre / 2020	\$25.000.000	\$545.000
Enero / 2021	\$25.000.000	\$540.000
febrero / 2021	\$25.000.000	\$547.500
Marzo / 2021	\$25.000.000	\$502.500
Abril / 2021	\$25.000.000	\$540.000
Mayo / 2021	\$25.000.000	\$570.000
Junio / 2021	\$25.000.000	\$570.000
Julio / 2021	\$25.000.000	\$567.500
Agosto / 2021	\$25.000.000	\$570.000
Septiembre / 2021	\$25.000.000	\$537.500
Subtotales	<b>\$25.000.000</b>	<b>\$26.735.000</b>

### RESUMEN FINAL

Saldo Liquidación Crédito Anterior C + Int. Mora hasta Nov/2017 .... **\$149.008.305,88**  
Intereses Abonados ..... **\$ 0.**  
Abono Capital ..... **\$ 0.**  
Total Abonos ..... **\$ 0.**  
Saldo Capital ..... **\$25.000.000.**  
Saldo Intereses Actualizacion Credito Sept/2021 ..... **\$26.735.000.**

DEUDA TOTAL A LA FECHA ..... **\$200.743.330,88**

Atentamente,

**MARCO AURELIO OROZCO**

T.P. No. **26.294** del CS. de la J.

E- MAIL [marco.a.orozco54@gmail.com](mailto:marco.a.orozco54@gmail.com)

Cel 3128576407

( MEMORIAL AUTÓGRAFO )

**SEÑOR**

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**E.**

**S.**

**D.**

**REF: EJECUTIVO MIXTO**

**DTE: CREDISA S.A.**

**DDO: OSCAR HINESTROZA MEJIA Y OCEAGRO INVERSIONES  
LTDA**

**RAD: No 767-1999 ORIGEN 7 C.CTO**

**MARCO AURELIO OROZCO AMPUDIA**, como Actor y con el presente le allego Avalúo de la Acción No 0485 del Club Campestre de propiedad del Sr. **OSCAR HINESTROZA MEJIA**, para su correspondiente traslado, aprobación y fijación de fecha y hora de remate

Del Señor Juez, atentamente

**MARCO AURELIO OROZCO AMPUDIA**

C.C. No 16.447.253 EXPEDIDA EN YUMBO (V.)

T.P. No 26294 DEL C.S.J.

E-MAIL [marco.a.orozco54@gmail.com](mailto:marco.a.orozco54@gmail.com)

Cel 3128576407

( MEMORIAL AUTÓGRAFO )

Cali, Septiembre 26 de 2021

Señores  
Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito  
E.S.D.

JUZGADO DE ORIGEN: SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MIXTO

RADICACION: 1999-00767

DEMANDANTE: CREDISA

DEMANDADO: OSCAR HINESTROSA

## **PRESENTACION DEL INFORME**

**RODRIGO BLANCO RIVERA**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de **PERITO AVALUADOR**, presento el avalúo de la acción del CLUB CAMPETRE DE CALI No.0485, de propiedad de OSCAR HINESTROSA solicitado por CREDISA S.A.

Conforme a lo establecido en el artículo 226 del CGP el perito adjunta la siguiente información para conocimiento del solicitante.

**AGENCIA NACIONAL AUTOREGULADORA – A.N.A.** NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

Perito Avaluador Auxiliar de la justicia del Consejo Superior de la Judicatura inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores R.A.A.

Perito Avalador certificado en las siguientes categorías

- Categoría 1. Inmuebles Urbanos
- Categoría 2. Inmuebles Rurales
- Categoría 4. Recursos Maquinaria y Equipo
- Categoría 6. Obras de infraestructura
- Categoría 7. Inmuebles Especiales
- Categoría 11. Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio
- Categoría 13. Intangibles Especiales

Todos los certificados profesionales, de capacitación y complementarios reposan en los archivos de la AGENCIA NACIONAL AUTOREGULADORA- A.N.A conforme a lo establecido en la ley 1673 de 2013 y el decreto reglamentario 556 de 2014, entidades competentes para recaudar la información de los peritos en Colombia.

Autorizo abiertamente al solicitante para que consulten y/o denuncien ante la entidad competente cualquier irregularidad que sea detectada en mis certificados académicos.

El perito no ha sido designado en ningún caso anterior por ninguna de las partes. Autorizo a la parte solicitante para que denuncie cualquier irregularidad que a bien conozcan de mis calidades profesionales y personales ante la entidad judicial competente si se considera necesario, igualmente todos los antecedentes del perito pueden ser consultados en el Registro Abierto de Avaladores R.A.A.

La metodología para desarrollar el dictamen no difiere de los procesos estándares usados y avalados comúnmente en valoración de predios rurales.

## **PRESENTACIÓN**

Una organización empresarial cuando inicia sus actividades posee un nivel de activos y una determinada estructura de endeudamiento expresada por la relación deuda /capital. Conforme evoluciona la empresa y reporta resultados favorables la deuda se amortiza y los propietarios del negocio reciben la contribución que esperaban por su capital comprometido. En un momento determinado el patrimonio de la empresa está determinado por la diferencia entre el activo y el pasivo, el cual representa contablemente la propiedad del negocio para sus accionistas.

En este contexto, las acciones de la empresa, que son títulos - valores representativos de la propiedad del negocio de parte de sus dueños, llamados accionistas o socios, muestran diferentes valores. El Valor Nominal, que corresponde al valor del capital inscrito en los Registros Públicos. El Valor Contable, que es la relación entre el patrimonio y el número de acciones. El Valor de Mercado, representado por las cotizaciones de las acciones en el mercado bursátil. El valor del Negocio en Marcha, que viene a ser el valor potencial de la empresa para generar riqueza en el futuro bajo determinadas premisas. Aquí nos ocuparemos del Valor de las acciones del capital social de una empresa como negocio en marcha.

## **OBJETIVO**

El presente avalúo tiene por finalidad desarrollar una metodología de análisis, que permita estimar en forma razonable el valor de las acciones de una empresa del sector de prestación de servicios, sobre la base del valor presente del flujo de caja proyectado, utilizando como tasa de descuento el costos de oportunidad de los accionistas

Obtener el valor de la acción 0485 del CLUB CAMPESTRE DE CALI, según solicitud del apoderado de la parte demandante.

Conforme a la certificación entregada por el Club Campestre de Cali, certificando que el valor nominal para la acción a la fecha de hoy septiembre 26 de 2021 es de:

**TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$30.000.000=).**

La acción No.0485 está embargada por el Juzgado Primero de Ejecución del Circuito mediante oficio No.278 de enero 29 de 2014.

## **ANEXOS**

1. Certificación expedida por el CLUB CAMPESTRE DE CALI



**RODRIGO BLANCO RIVERA**  
**C.C. 16.447.396**  
**R.A.A. AVAL-16447396**  
**AGENCIA NACIONAL AUTOREGULADORA**  
**LONJA DE PROPIEDAD RAIZ AVALUADORES NACIONALES**

 **Elicario Diaz Salguero (Asesor Juridico Club Campestre de Cali)** +asesorjuridico@campestrecali.co... 14 sep. 2021 17:40 (hace 20 horas) ☆ ↶ ⋮  
para mí

Doctor  
**RODRIGO BLANCO RIVERA**  
Ciudad,

En atención a su amable comunicación de fecha 10 del mes y año que avanza, paso a dar respuesta a sus solicitudes:

La acción del señor OSCAR HINESTROZA, aun está vigente, siendo su valor nominal de CIENTO (\$100=) pesos m/cte. y su valor comercial de TREINTA MILLONES (\$ 30.000.000=) de pesos m/cte.

Igualmente considero que debe de conocer la siguiente información: al revisar el libro de acciones de los socios del CLUB CAMPESTRE DE CALI, se encuentra que la acción del señor OSCAR HINESTROZA, se encuentra embargada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS, proceso ejecutivo mixto, estando dicha acción ha secuestrada.

Cordialmente,

Elicario Diaz Salguero  
Asesor Jurídico  
Club Campestre de Cali  
Tels. +572 3336000 ext 224  
Sitio: <http://www.clubcampestredecali.com>





PIN de Validación: be3b0b21



**Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA**  
NIT: 900796614-2

**Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio**

El señor(a) RODRIGO BLANCO RIVERA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 16447396, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 11 de Mayo de 2018 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-16447396.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) RODRIGO BLANCO RIVERA se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos			
<b>Alcance</b>	<b>Fecha</b>	<b>Regimen</b>	
• Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.	11 Mayo 2018	Régimen de Transición	
Categoría 2 Inmuebles Rurales			
<b>Alcance</b>	<b>Fecha</b>	<b>Regimen</b>	
• Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.	05 Jun 2020	Régimen Académico	
Categoría 4 Obras de Infraestructura			
<b>Alcance</b>	<b>Fecha</b>	<b>Regimen</b>	
• Estructuras especiales para proceso, puentes, túneles, acueductos y conducciones, presas, aeropuertos, muelles y demás construcciones civiles de infraestructura similar.	05 Jun 2020	Régimen Académico	
Categoría 6 Inmuebles Especiales			
<b>Alcance</b>	<b>Fecha</b>	<b>Regimen</b>	
• Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.	05 Jun 2020	Régimen Académico	



PIN de Validación: be3b0b21



Categoría	Alcance	Fecha	Regimen
Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil	<p><b>Alcance</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.</li> </ul>	05 Jun 2020	Regimen Académico
Categoría 11 Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio	<p><b>Alcance</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Revalorización de activos, inventarios, materia prima, producto en proceso y producto terminado. Establecimientos de comercio.</li> </ul>	05 Jun 2020	Regimen Académico
Categoría 12 Intangibles	<p><b>Alcance</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Marcas, patentes, secretos empresariales, derechos autor, nombres comerciales, derechos deportivos, espectro radioeléctrico, fondo de comercio, prima comercial y otros similares.</li> </ul>	22 Abr 2021	Regimen Académico
Categoría 13 Intangibles Especiales	<p><b>Alcance</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.</li> </ul>	05 Jun 2020	Regimen Académico

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Lonja de Propiedad Raíz Avaluadores y Constructores de Colombia, en la categoría Inmuebles Urbanos vigente hasta el 18 de Enero de 2022, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.



PIN de Validación: be3b0b21



**NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACÁ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL RAA**

Régimen de Transición Art. 6º parágrafo (1) de la Ley 1673 de 2013

**Los datos de contacto del Avaluador son:**

Ciudad: CALI, VALLE DEL CAUCA  
Dirección: CARRERA 84 #13B1-82 APTO 401  
Teléfono: 3162593480  
Correo Electrónico: [abogadorodrigoblanco@gmail.com](mailto:abogadorodrigoblanco@gmail.com)

**Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:**  
Técnico Laboral en Auxiliar Avaluador de Bienes - Academia SCOTLAND YARD

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) RODRIGO BLANCO RIVERA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 16447396.

El(la) señor(a) RODRIGO BLANCO RIVERA se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



**PIN DE VALIDACIÓN**

**be3b0b21**

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA, a los dos (02) días del mes de Septiembre del 2021 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

  
Firma: \_\_\_\_\_  
Alexandra Suarez  
Representante Legal



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 202

Radicación: 76001-31-03-007-2010-00322-00  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: Jorge Eduardo Garcés Restrepo  
Demandado: Víctor Vicente Valencia Piedrahita

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición (ID4) interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, frente a la providencia #2046 de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se dispuso glosar sin consideración el escrito visible en el índice digital 2.

ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

1.- Asegura que debe tenerse por notificados por conducta concluyente a los señores PABLO ANDRÉS VALENCIA ZAPATA y SONIA LEONOR VALENCIA PARRA en calidad de herederos del señor VÍCTOR VICENTE VALENCIA (Q.E.P.D.), dado que el día 5 de noviembre de 2020, fue radicado por medio de correo electrónico el documento donde el JORGE EDUARDO GARCÉS RESTREPO (cesionario), le concede poder para que lo represente dentro del presente trámite, por lo cual considera que tiene derecho de postulación para que se tengan por notificados por conducta concluyente a los señores PABLO ANDRÉS VALENCIA ZAPATA y SONIA LEONOR VALENCIA PARRA en calidad de herederos del señor VÍCTOR VICENTE VALENCIA (Q.E.P.D.).

2.- La contraparte dentro del término otorgado para pronunciarse frente al recurso interpuesto guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

2.- Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y

SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: “(...) *El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio. (...)”*”

3.- Adentrándonos en el caso objeto de estudio y revisado el plenario se encuentra que efectivamente el abogado EDWIN JHOVANY FLOREZ DE LA CRUZ el 5 de noviembre de 2020 a través de correo electrónico allegó el memorial poder otorgado por el demandante JORGE EDUARDO GARCÉS RESTREPO, el cual no fue agregado por la Oficina de Apoyo de estos juzgados al proceso, motivo por el cual nunca se lo tramitó, siendo ineludible reponer para revocar la decisión cuestionada y en su lugar reconocer personería al abogado EDWIN JHOVANY FLOREZ DE LA CRUZ y requerir a la Oficina de Apoyo, área encargada de agregar los memoriales, para que informe la suerte del memorial entregado por el abogado EDWIN JHOVANY FLOREZ DE LA CRUZ el 5 de noviembre de 2020, el cual a la data no ha sido agregado al proceso.

Una vez enderezado el proceso y atemperado con la realidad fáctica imperante, debe indicarse que no se accederá a tener por notificados por conducta concluyente a los señores PABLO ANDRÉS VALENCIA ZAPATA y SONIA LEONOR VALENCIA PARRA en calidad de herederos del señor VÍCTOR VICENTE VALENCIA (Q.E.P.D.), porque al interior del plenario no se materializan los postulados del artículo 301 del CGP para así declararlo, ya que hasta la data los mismos no han constituido apoderado judicial, conforme lo expone el recurrente. Por lo anterior, este juzgado,

#### DISPONE:

PRIMERO: REPONER para revocar la providencia #2046 de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se dispuso glosar sin consideración el escrito visible en el índice digital 2, por lo expuesto. En su lugar,

SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA al abogado EDWIN JHOVANY FLOREZ DE LA CRUZ, para actuar como apoderado judicial del demandante JORGE EDUARDO GARCÉS RESTREPO, conforme al memorial poder aportado.

TERCERO: REQUIÉRASE a la Oficina de Apoyo, Área encargada de agregar los memoriales, para que informe la suerte del memorial entregado por el abogado EDWIN JHOVANY FLOREZ DE LA CRUZ el 5 de noviembre de 2020, el cual a la fecha no ha sido agregado al expediente.

CUARTO: Niéguese la solicitud de tener por notificados por conducta concluyente a los señores PABLO ANDRÉS VALENCIA ZAPATA y SONIA LEONOR VALENCIA PARRA en calidad de herederos del señor VÍCTOR VICENTE VALENCIA (Q.E.P.D.), por lo expuesto en los considerandos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 201

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2019-00110-00  
DEMANDANTE: Jorge Camilo Narváz Rodríguez  
DEMANDADOS: Luz Elena Ocampo Zapata  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación (ID18) interpuesto por el demandante, frente a la providencia #2091 de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se dispuso levántese las medidas cautelares decretadas sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 370-471262.

ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

1.- Asegura que el artículo 597 del CGP establece que la petición de levantamiento de embargo elevada por un tercero no debe tenerse en cuenta al interior del presente proceso, dado que la misma disposición normativa establece que para el levantamiento de la medida cautelar, el juez debe garantizar que quien solicita el levantamiento debe haber pagado o garantizar el pago de la obligación a cargo del proceso ejecutivo. Añade que la solicitud elevada debía tramitarse mediante incidente, con el fin de mantener incólumes los derechos al debido proceso de la parte actora, lo cual esta instancia soslayo, asegura que lo mínimo que podía haber hecho este juez para mantener incólumes sus derechos era correrle traslado de la petición enervada.

1.1.- Reitera que para solicitar el levantamiento de la medida cautelar el petente debe demostrar que la obligación se pagó, o que se está garantizando el pago de la obligación o que el proceso terminó e inclusive que se está dando cumplimiento a los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 del artículo 597 del C.G.P. Pero la apoderada del señor VÍCTOR JULIO ARIAS, solo hizo una petición la cual se convierte de plano en una orden del señor Juez para levantar la medida cautelar, ya que por ningún lado se asoma el procedimiento del derecho a la defensa y la garantía de pago como sustitución para levantar la medida que se tiene.

1.2.- Considera que esta judicatura quiere ante todo darle solución a un tercero, sin percatarse que está vulnerando los derechos de la parte demandante en el proceso de su conocimiento y si lo que se desea es aplicar justicia lo que debe garantizar es precisamente el pago de la obligación y una vez esté en firme dicha actuación, proceder con el levantamiento de la medida cautelar y no al contrario como aconteció con el auto atacado. Añade que la demandada detenta el dominio del inmueble objeto de la demanda por la presunta declaración judicial de pertenencia a favor del señor

ARIAS GALEANO, con fecha del 11 de Junio de 2021 (la cual se hizo efectiva el día 23 de Julio de 2019, mediante la anotación No. 15), mientras que la medida cautelar de embargo se puede verificar en la anotación No. 14 de fecha 22 de Julio de 2019, un día antes de que se registrara la adjudicación de la pertenencia.

1.3.- Por lo expuesto solicita se revoque en su totalidad el auto N° 2091 del siete (07) de septiembre del año 2021 y en su lugar se accedan o se resuelvan favorablemente las peticiones contenidas en el presente escrito y se conceda el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

2.- La apoderada judicial del señor VÍCTOR JULIO ARIAS GALEANO dentro del término otorgado para pronunciarse frente al recurso interpuesto manifestó que el señor VÍCTOR JULIO ARIAS GALEANO es propietario del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-471262, toda vez que la propiedad del inmueble se le adjudicó dentro de Proceso de Pertenencia para la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio del anterior inmueble, tramitado desde el año 2014 ante el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali con Radicación No. 76001400302920140045300, quien no se encuentra perseguido dentro de este proceso ejecutivo, motivos más que suficientes por los cuales es procedente levantar la medida de embargo, a quien por obvias razones, no le corresponde pagar ni garantizar el pago de una obligación que no le pertenece y mucho menos, presentar prueba de su pago como lo pretende el apoderado recurrente. Agrega que se fundamenta para elevar su petición en el Numeral 7 del Artículo 597 del Código General del Proceso que reza: *“7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.”*

2.1.- Asegura que con la petición del levantamiento de la medida de embargo que elevó el día 30 de junio de 2021, no solamente formuló la solicitud del embargo decretado en Oficio No. 1817 el 15 de mayo de 2019 por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, sino que sustentó su solicitud con las Sentencias proferidas el día 6 de Junio de 2019 por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali y la del 5 de marzo de 2021 emitida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad, confirmatorio de la Declaración de Primera Instancia de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva del Dominio en favor del señor VÍCTOR JULIO ARIAS GALEANO dentro del proceso de Pertenencia con Radicación No. 760014003029-2014-00453-00. Igualmente anexó el Certificado de libertad y tradición con M.I. No. 370- 471262 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali donde aparecen registradas en la Anotación No. 17, las sentencias anteriores. Por lo cual considera que debe mantenerse incólume la providencia cuestionada.

3.- El apoderado judicial de la ejecutada LUZ ELENA OCAMPO ZAPATA, manifestó que no se probó de forma contundente que el señor VÍCTOR JULIO ARIAS GALEANO sea el tercero opositor dentro del litigio puesto que en la diligencia de oposición (llevada a cabo en audiencia incidental de oposición del Juzgado 08 Civil Circuito de Cali), lo único que se manifestó fue que el señor ARIAS GALEANO era el dueño pero no se allegó en dicha diligencia documentación o soporte alguno (el certificado de tradición con la respectiva anotación y/o registro de la adjudicación por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio); como tampoco se ha logrado acreditar a lo largo del proceso por parte del tercero dicha calidad de titular o

dueño del bien inmueble distinguido bajo folio de matrícula inmobiliaria 370-471262.

3.1.- Considera que en el proceso verbal de pertenencia el demandante era el padre de su poderdante, el señor LEONARDO OCAMPO MUÑOZ, quien a su vez realiza una venta o cesión de derechos litigiosos en dicho proceso verbal al señor ARIAS GALEANO, razón por la cual este último es el beneficiario de usucapir el predio ya referido. Este a su vez se materializa a raíz de una falsa tradición mediante la cual OCAMPO MUÑOZ vende sus derechos litigiosos al señor ARIAS, mediante escritura 1008 del 23 de marzo de 2017, y este a su vez no ocupa el inmueble sino que lo alquila a un tercero sin poderse entonces establecer la posesión o corpus que ejercía el señor arias sobre dicho inmueble. Agrega que el tercero opositor, en este caso el señor ARIAS GALEANO, no logró demostrar que al momento de la práctica de la diligencia de secuestro, él era el poseedor del bien cautelado. Dicho opositor tampoco ha ejecutado actos que solo pueden ejercer quienes se reputan dueños por lo cual se deberá descartar debido a que dicha posesión, y que claramente eran objeto de la medida previa decretada por el juzgado de origen tal y como lo señala el artículo 167 del C.G.P.

3.2.- Continúa su escrito aseverando que el llamado por su parte es que se revoque el Auto No. 2091 del 07 de Septiembre de 2021, que dispuso acceder a la solicitud de levantamiento del embargo impetrada por la apoderada del señor ARIAS GALEANO, porque la propiedad sobre el referido bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 370-471262 en el presente asunto, fue adjudicada judicialmente dentro del proceso verbal de pertenencia que se adelantó en el JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, lo cual si bien es cierto en la actualidad, pero que por errores en las anotaciones efectuadas en el folio de matrícula inmobiliaria lo mismo no esta vigente, estando a la data como titular la demandada OCAMPO ZAPATA.

## CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

2.- Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: “(...) *El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio. (...)*”

3.- Adentrándonos en el caso objeto de estudio y revisado el plenario se encuentra que el recurso interpuesto no procede y se mantendrá incólume la providencia confutada, porque tal como se manifestó en la decisión cuestionada, la abogada VICTORIA EUGENIA ÁLVAREZ HOYOS, obrando en calidad de apoderada judicial del señor VÍCTOR JULIO ARIAS GALEANO, aporta copia de la constancia de la inscripción de la declaración judicial de pertenencia a favor de VÍCTOR JULIO ARIAS GALEANO, además allega copia del certificado de tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-471262, con fecha de 11 de junio de 2021, dentro del cual está la anotación N° 17 donde aparece registrada la declaración judicial de pertenencia, siendo palmario que la demandada LUZ ELENA OCAMPO ZAPATA a la fecha ya no detenta el dominio o la propiedad del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-471262, aspecto que impide que este juez continúe embargando un bien inmueble que no es de propiedad del ejecutado al interior del presente proceso ejecutivo singular, más aún cuando el señor VÍCTOR JULIO ARIAS GALEANO, no está siendo perseguido al interior del presente proceso ejecutivo y porque estamos inmersos en un proceso ejecutivo singular y no hipotecario, particularidades que nos atribuirían una forma distinta de actuar, pero como dichos aspectos no se encuentran materializados, el levantamiento cuestionado debe mantenerse incólume.

Respecto de la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del demandante, porque supuestamente este juez soslayo en su totalidad el Código General del Proceso, debe indicarse que lo mismo no ocurrió, si tenemos en cuenta por un lado que no existe norma del código adjetivo que establezca un trámite especial cuando dentro de un proceso ejecutivo singular deba desembargarse un bien que no es de propiedad del ejecutado, tal como en el presente, cosa distinta si nos encontráramos tramitando un proceso ejecutivo hipotecario, el cual si impone la vinculación del propietario del inmueble, no así en un proceso ejecutivo, donde el único obligado al pago de la acreencia es el deudor, no como equivocadamente lo considera el recurrente, no teniendo el señor VÍCTOR JULIO ARIAS GALEANO el compromiso, o lo contrario no se probó, de pagar las sumas adeudadas por la demandada LUZ ELENA OCAMPO ZAPATA.

Finalmente debe tenerse en cuenta que este despacho judicial no se encuentra definiendo la calidad de poseedor del señor VÍCTOR JULIO ARIAS GALEANO, ni tramita proceso o petición alguna donde se busque dicha declaración, la declaración de poseedor el señor VÍCTOR JULIO ARIAS GALEANO ya la consiguió en los juzgados pertinentes y a esta judicatura solo se allegó la prueba documental pertinente para informarnos que un bien inmueble de su propiedad esta siendo embargado y perseguido, lo cual da al traste a los principios y postulados de las medidas de embargo, los cuales imponen que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, nada más, estando imposibilitada la judicatura para perseguir bienes que no sean del ejecutado, tal como lo pretende el recurrente.

Se condensa, en el presente el propietario del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 370-471262 cambio, en virtud de una declaración judicial de pertenencia, siendo en la actualidad VÍCTOR JULIO ARIAS GALEANO y dicha persona natural es ajena a la persecución ejecutiva que se está adelantando en el presente proceso, siendo

improcedente que recaigan medidas cautelares sobre sus bienes, por lo cual levantar la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 370-471262 es ineludible, debiendo mantenerse perene la decisión confutada.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado por la parte ejecutante, en contra de la providencia N° 2091 de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se dispuso levántese las medidas cautelares decretadas sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 370-471262, al mismo se accedera en el efecto devolutivo dado que el proveído atacado se pronuncia sobre una medida cautelar, pero en lo que tiene que ver con las expensas necesarias para reproducir la totalidad del expediente, las cuales tiene que aportar el apelante dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de declarar desierto el recurso, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 324 del C. G. del P., debe traerse a colación el pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela radicada bajo la partida N° 05001-23-33-000-2020-03884-01 del 4 de febrero de 2021, donde asegura: *“(...) De la literalidad de la norma no se concluye la obligatoriedad de que tales copias deban ser auténticas ni que se requiera certificación alguna del secretario. 6 Por el contrario, la norma solo establece que deberán reproducirse las piezas procesales dispuestas por el juez y que el secretario tiene la obligación de remitirlas al superior jerárquico, luego de que se efectúe el pago “de la reproducción”. Por lo tanto, no se considera que la certificación expedida por el secretario constituya un requisito sine qua non para el trámite del recurso de queja. En la práctica judicial, sin embargo, es común que adicional a las copias para tramitar el recurso de queja, el secretario expida una certificación de autenticidad de las piezas procesales reproducidas. Práctica que la Sala no reprocha en el contexto anterior la pandemia, en el cual preponderaba el expediente físico. Bajo ese contexto, es razonable dar fe de que la reproducción de las piezas procesales son un duplicado exacto al documento original, incluso el valor de las copias o de las certificaciones se encuentra establecido en Acuerdos del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura. No obstante, con ocasión de los efectos generados por el Covid-19 en la Rama Judicial fue necesaria la implementación del expediente digital y de las tecnologías de la información, a fin de dar continuidad a la prestación del servicio de administración de justicia. Es por esto que en el artículo 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el uso prevalente de los medios digitales en las actuaciones judiciales y la supresión de formalidades físicas no indispensables (...) En atención a estos preceptos y a la prevalencia de los mecanismos digitales en el contexto de la pandemia, la Sala considera que en el caso no hacía falta la expedición de copias y de la certificación secretarial aludida por el Juzgado Segundo Administrativo de Medellín, para reproducir piezas procesales que desde un inicio se encontraban en formato digital. Se sabe que en la normalidad previa a la pandemia, y en el contexto del expediente físico, las copias y su correspondiente certificación secretarial se hacían necesarias, a fin de que el superior jerárquico resolviera asuntos puntuales del trámite procesal, cuando el juez de primera instancia conservara competencia para adelantar cualquier trámite. Sin embargo, en el marco de la virtualidad, en el cual tales piezas procesales de entrada se encuentran en formato digital, desaparece la necesidad de remitir copias físicas y de certificarlas como auténticas. Lo contrario supondría un ejercicio inocuo consistente en imprimir piezas del expediente*

*digital, pese a que para hacérselas llegar al superior jerárquico basta su envío mediante un mensaje de datos. (...)*

Extrayéndose diáfamanamente que la Alta Corporación considera que cuando se trata de la concesión de un recurso de alzada ante el superior y de la reproducción de piezas procesales en pandemia para tramitar un recurso, que estas últimas no hacen faltan, porque nos encontramos en pandemia, en un marco de virtualidad, en el cual todas las piezas procesales de entrada se encuentran en formato digital y por tanto desaparece la necesidad de remitir copias físicas y de certificarlas como auténticas conforme lo exige el CGP, criterio que esta instancia judicial acoge, motivo por el cual, como ya se dijo líneas arriba se concederá el recurso subsidiario de apelación interpuesto y se ordenará a la Oficina de Apoyo de estos juzgados remita al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, la totalidad del presente expediente digital, para que surta la apelación concedida. Por lo anterior, este juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** NO REPONER para revocar la providencia N° 2091 de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se dispuso levántese las medidas cautelares decretadas sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 370-471262, conforme lo considerado anteriormente.

**SEGUNDO:** CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO el RECURSO DE APELACIÓN formulado por la parte ejecutante, en contra del auto interlocutorio número No. N° 2091 de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** ORDENAR que una vez ejecutoriada esta providencia, la Oficina de Apoyo de estos juzgados remita al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali la totalidad del presente expediente digital, para que surta la apelación concedida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL**  
JUEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
Juez